Nota DNC N°5954/2023

Asunción, 21 de julio de 2023

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	430670
Expediente	304758
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Refacción de bloque de cinco aulas en la Escuela Básica N°4095 Curuzu Francisco De La Ciudad De Villarrica
Entidad	Municipalidad de Villarrica
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

Hemos tomado conocimiento de la nota de contestación cargada en el SICP en fecha 14/07/2023 no obstante, en cuanto a las observaciones, realizamos las siguientes consideraciones:

1. **Reiteración:** El Dictamen UOC N°01/2023 de fecha 28 de marzo del 2023 de supuesto de excepción, no ha sido ampliado, teniendo en cuenta que se menciona como fundamento del supuesto de excepción, la urgencia de reparación de los bloques de las aulas por el estado actual de derrumbe de las instituciones afectadas, sin embargo como ya se ha observado anteriormente, la autorización del MEC ya fue emitida en fecha 30 de mayo del 2022, como así también, la actualización de dicha aprobación se ha dado recién en la fecha 10 de mayo del 2023, puede notarse entonces que, la convocante ha conocido con suficiente tiempo el evento de necesidad, y tomando en consideración los datos extraídos, en consecuencia, se reitera la solicitud de ampliar el dictamen – con su correspondiente aprobación de la máxima autoridad- aclarando que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento SBE o por Vía de la Excepción con Difusión Previa, y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Ya que con la indicación de que el proceso es realizado por esta vía para acortar los plazos del proceso licitatorio, se estaría desnaturalizando el concepto de la contratación por urgencia impostergable, la cual debe ser probada, concreta, objetiva e inmediata y de tal naturaleza que no pudiera esperarse el resultado de un procedimiento de contratación ordinario o complementario, sino con grave perjuicio a los intereses públicos, conforme a lo establecido en la normativa vigente.

2. **Reiteración:** Conforme al Aviso se Intención creado en el SICP verificamos que el mismo fue realizado y publicado el día 11/04/2023 14:34 hs; sin embargo, se observa que en el SICP se ha indicado como fecha de apertura de ofertas, el 11/04/2023 12:00 hs. al respecto, reiteramos la solicitud a la

convocante justificar técnicamente las razones por la que el aviso de intención es publicado en el SICP dos horas después de la fecha y hora indicada en el SICP para la apertura de ofertas, teniendo en cuenta que la aclaración de la contratante no ha realizado la justificación.

3. **Reiteración:** En la documentación correspondiente al acta de apertura de ofertas remitida, observamos que se ha dejado constancia de la fecha y hora correspondiente al 04 de abril del 2023 a las 11:00 hs, sin embargo, conforme a lo establecido en el SICP en el aviso de intención, la hora establecida para el acta de apertura es el 11 de abril del 2023 a las 12:00hs. Por lo que solicitamos una justificación técnica de dichas inconsistencias. (la mención de que el sistema no permite cargar en el SICP el aviso de intención con fecha atrasada no es la acreditación o justificación apropiada)

4. **Reiteración:** Todas las documentaciones remitidas corresponden a un lapso de tiempo menor y/o anterior a lo establecido como fecha de apertura de ofertas en el aviso de intención creado, con relación a la respuesta de la contratante a este punto ya se ha ha verificado anteriormente el dictamen UOC N°01/2023 de fecha 28 de marzo del 2023, en consecuencia, sigue sin observarse la justificación.

Con relación a los tres últimos puntos observados, la **Resolución DNCP N°1697/2020 en su art.7** establece; "*En el caso que la Convocante no hubiera publicado el aviso de intención y/o las bases concursales con anterioridad a la fecha prevista para la realización del acto de apertura de ofertas, deberá además: a) Explicar en el Dictamen de justificación de la Excepción, la razón por la cual dichos documentos no han sido publicados en su debida oportunidad;"* sin embargo, dicha documentación no obra en el SICP, es decir, no se observa la justificación de las razones por las cuales no se dio cumplimiento primeramente a la publicación del aviso de intención para luego realizar la apertura de ofertas, ampliando las posibilidades de participación.

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: jediaz